

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JNI/15/2018 Y
ACUMULADOS JNI/16/2018 Y
JNI/17/2018.

PROMOVENTES: GAUDENCIO
PÉREZ CASTELLANOS,
TOMÁS ISAÍAS SÁNCHEZ
GONSÁLEZ Y CELSO
HERNÁNDEZ LÓPEZ,
AGENTES MUNICIPALES DE
ASUNCIÓN, SAN GABRIEL Y
SAN MIGUEL,
RESPECTIVAMENTE, ETLA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ALCALDE ÚNICO DE SAN
JUAN BAUTISTA GUELACHE,
ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JNI/15/2018, JNI/16/2018 y JNI/17/2018**, promovidos por Gaudencio Pérez Castellanos, Tomás Isaías Sánchez Gonsález y Celso Hernández López, agentes municipales de Asunción, San Gabriel y San Miguel, respectivamente, del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; en contra de la

convocatoria de asamblea electiva y de la asamblea general de elección de concejales de dicho Municipio.

I. Antecedentes.

De lo narrado en las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes, se advierte lo siguiente:

a) Elección de Concejales. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

b) Presentación de los escritos de inconformidad. Con fecha tres de marzo del presente año, los ciudadanos Gaudencio Pérez Castellanos, Tomás Isaías Sánchez Gonsález, Celso Hernández López, Agentes Municipales de Asunción, San Gabriel y San Miguel, respectivamente; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escritos de inconformidad, mediante los cuales, impugnan la supuesta indebida convocatoria así como la asamblea general comunitaria de elección de concejales, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

c) Remisión de impugnaciones. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/843/2018, suscrito por el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió al Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para que realizara el trámite

correspondiente de publicidad y rindiera su informe circunstanciado.

d) Presentación de las constancias ante este Tribunal Electoral. Con fecha trece de marzo del presente año, el Alcalde único constitucional del Municipio en mención, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias solicitadas mediante oficio arriba mencionado.

e) Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia del Magistrado Instructor, el presente Cuaderno de Antecedentes, asimismo, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este Tribunal Electoral, si la elección llevada a cabo en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, ya había sido calificada y así resolver conforme a derecho; toda vez que del estudio de las documentales que conforman el presente cuaderno de antecedentes, se advirtió la relación con la elección de concejales del mencionado Municipio.

f) Contestación del Instituto Estatal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/940/2018, suscrito por el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio contestación al requerimiento realizado por este cuerpo colegiado.

g) Reencauzamiento y requerimiento al Instituto Estatal Electoral. Mediante acuerdo plenario de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se reencauzaron los escritos de inconformidad, a Juicios Electorales de los Sistemas

Normativos Internos, asignándoles las claves JNI/15/2018, JNI/16/2018 y JNI/17/2018; asimismo, se requirió nuevamente al Instituto Estatal Electoral, para que informara si ya había sido calificada la elección que impugnan los hoy recurrentes.

h) Propuesta de desechamiento y reconducción. Después del estudio de la demanda y de las constancias que obran en los expedientes, por medio de proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, propuso el desechamiento y la reconducción del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

II. Competencia.

El pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias está conferida al pleno como órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que cuando se trate de cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto

procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, acumular o escindir, reencauzar, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto a si es procedente o no dar trámite al escrito de inicio.

Esto es así, porque no constituye un acuerdo de mero trámite, resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/99, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III. Acumulación.

Del examen de los escritos de demanda en los presentes medios de impugnación, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los tres juicios, se impugna la convocatoria para la elección y por lo tanto, la asamblea general comunitaria de elección.

Por lo que, se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumulan los expedientes JNI/16/2018 y JNI/17/2018**, promovidos por Tomás Isaías Sánchez Gonsález y Celso Hernández López, agentes municipales de San Gabriel y San Miguel, respectivamente, Etna, Oaxaca; **al diverso JNI/15/2018**, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

IV. Improcedencia y Reconducción.

Previo al estudio de la Litis planteada en los presentes Juicios Electorales, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese contexto, se precisa que los ciudadanos inconformes, impugnan la convocatoria emitida para la elección de concejales y, en consecuencia, la asamblea general comunitaria de elección de concejales, del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, de fecha cuatro de febrero del presente año.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como reconocer y, en su caso, **declarar legalmente válidas** las elecciones municipales.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 284, apartados 1, 2 y 3, del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y el Consejo General, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los

instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los recurrentes, se duelen de la convocatoria emitida y, por lo tanto, de la asamblea general comunitaria de elección de concejales del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; toda vez que se incurrieron en una serie de irregularidades.

Es importante puntualizar que mediante requerimientos de fechas veintiséis de marzo y once de abril del año dos mil dieciocho, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara con la mayor brevedad, si ya había sido calificada la elección que impugnan los hoy recurrentes; por lo que, mediante oficios número IEEPCO/DESNI/940/2018 y IEEPCO/DESNI/982/2018, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho Instituto, informó que no había sido calificada dicha elección, toda vez que el expediente formado se encuentra en integración y estudio, a efecto de someter el proyecto de acuerdo respectivo, a consideración de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y con posterioridad al Consejo General del mencionado Instituto Electoral, en términos de los artículos 52 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y toda vez que dicha elección no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad competente para realizar dicho procedimiento, lo procedente es desechar de

plano los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/15/2018, JNI/16/2018 y JNI/17/2018, y **reconducirlos** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que éste se pronuncie al respecto; de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el numeral 284, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte la extensión que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conocer y resolver dicha controversia, para así calificar la elección de concejales en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos vertidos, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es remitir los presentes juicios al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

Toda vez que es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución, se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir los juicios, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman los ciudadanos actores, y calificar la elección acontecida en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **la reconducción de las demandas** presentadas por los Agentes Municipales de Asunción, San Miguel y San Gabriel, Etlá, Oaxaca, **y anexos**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran los presentes Juicios Electorales, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

V. Notificación.

Personalmente a los actores, en los domicilios señalado en sus escritos de demanda; y, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación original ordenada en el presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, en términos del punto II, de la presente resolución.

SEGUNDO. se acumulan los expedientes **JNI/16/2018** y **JNI/17/2018**, al diverso **JNI/15/2018**, de acuerdo con el punto III., del presente fallo.

TERCERO. Se desechan de plano los medios de impugnación presentados, y se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, reconducirlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva el presente asunto, conforme al punto IV., de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese, conforme al punto V., del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**; y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.

MACD/jlah/smj